



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.D.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 718/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, e iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen ha sido solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En su escrito de reclamación, de 13 de enero de 2011, la afectada solicita indemnización por los daños sufridos sobre las 18:30 horas, del día 7 de diciembre de 2010, en la calle Avenida Islas Canarias (...), al tropezar con una alcantarilla y unos adoquines mal nivelados; como consecuencia del accidente sufrió lesiones de las que fue asistida tres días después, el 10 de diciembre siguiente, en el servicio de urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria, diagnosticándosele contusión de la rodilla derecha, precisando la ayuda de su hija

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón

que se trasladó en dos ocasiones desde Lanzarote. Reclama la indemnización que corresponda por las lesiones sufridas y por los gastos ocasionados además de por la pérdida de la cartera con 80,00€ en su interior, documentación personal, carnet de tranvía y del autobús, así como la pérdida de las gafas de visión. No cuantifica el importe de la indemnización solicitada.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el día 13 de enero de 2011, acompañado de parte de lesiones de 10 de diciembre de 2010 y reportaje fotográfico de las lesiones sufridas.

Se requirió a la reclamante para subsanación y mejora del escrito de reclamación, tramite que no fue atendido, ello no obstante el procedimiento siguió su tramitación.

No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. Se llevaron a cabo los trámites de prueba, vista y audiencia, sin que la reclamante concretara el importe de la reclamación ni propusiera la práctica de pruebas complementarias ni hiciera uso de su derecho a presentar alegaciones.

Se emitió el preceptivo informe del servicio presuntamente causante del daño, de fecha 10 de marzo de 2011, así como el de la Policía Local, de 29 de marzo siguiente.

Mediante escrito de 18 de agosto de 2011, se notificó a la reclamante la apertura del periodo probatorio y el 29 de septiembre siguiente se le concedió trámite de audiencia y vista del expediente, sin que hiciera uso de su derecho a presentar alegaciones.

En fecha 10 de noviembre de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución, informada favorablemente por los servicios jurídicos, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que se

aprecien razones que lo justifiquen. Ello no obstante, la Administración viene obligada a resolver expresamente conforme a lo expresamente dispuesto en el art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, la interesada no ha aportado medios probatorios suficientes que acrediten sus manifestaciones al respecto, probando en particular que las lesiones que acreditadamente tiene se conecten con el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público al que se imputa el daño. Así, no ha acreditado suficientemente la imprescindible relación entre la alegada deficiencia en el pavimento y la caída que ha sufrido, sin que dicho nexo causal haya podido constatarse durante la tramitación del procedimiento pese a los actos de instrucción realizados. Conviene recordar, llegados a este punto, que en este tipo de procedimientos incumbe a la reclamante la carga de probar el daño sufrido y su relación causal con el funcionamiento del servicio público.

Por último, pese a haber sido requerida al efecto, la interesada no ha cuantificado a lo largo del procedimiento el importe de los daños por los que reclama.

En definitiva, de la instrucción practicada, no se desprenden datos objetivos suficientes que avalen la pretensión de la reclamante.

3. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de titularidad municipal, no cabe apreciar relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él. Por consiguiente y como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al ordenamiento Jurídico.